

PRIMERA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE ESTADO.—Razon compendiada de los caudales embarcados en el año de 1804 en varios buques de guerra y mercantes españoles en el puerto del Callao para el de Cádiz, por cuenta de S. M., ó que puedan tocarle, y cuyos buques fueron tomados por los cruceros ingleses.

BUQUES DE GUERRA.

La Asuncion.

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden de Carlos III.....	19,669	1/2
Idem » » por varios ramos.....	80,445	3/4
Idem » » Comision principal de Cruzada.....	72,291	.4
Idem » » Gobernador del Supremo Consejo, por varios ramos.....	4,377	7 1/2
Idem » » Duque de Alba, por asignacion de dicho S. E.....	40,725	
Idem Sr. Secretario del Supremo Consejo, por varios derechos, &c.....	554	.6
Idem Rmo. Padre Provincial de la Merced, id. alimentos del P. Acero.....	254	
Idem Sr. Juez de Penas de Cámara.....	289	2 1/2
	<hr/>	
	188,574	5 1/4

Una póliza de cuenta y riesgo de S. M. 4,088 quintales y 76 libras estaño; 644 quintales 87 libras cobre; 23 sacas lana de vicuña; 20 cajones cascarilla con 40 quintales y 4 cañones de bronce.

Póliza núm. 4. Para el Real Monasterio del Escorial.....	6,000
6. De cuenta y riesgo del Maestro provincial de la Merced.....	4,244
12. Varios cajones de cascarilla y ratania.....	29,365
17. Para la renta de Correos.....	8,500
23. Idem el Real Hospital de Santiago, de Santiago de Galicia.....	4,000
37. Idem en todo.....	2,960
74. Idem el Real Tribunal de Minería.....	240,644
	<hr/>
	240,644

La Mercedes.

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por varios ramos.....	128,037..7½
Al Sr. Tesorero general, por Temporalidades.....	85,960..½
Una póliza por cuenta de la Comisión de Consolidación.....	7,500
Id. Id. 861 quintales 5 libras cobre; 438 quintales 90 libras estaño; 49 quintales 46 li- bras cascarilla; 20 sacas lana de vicuña y 2 cajones bronce.	
Póliza núm. 4. Para el Monasterio del Escorial.....	6,000
Id. 502 libras extracto de ratania.....	»
16. Por cuenta de S. M., la Casa de Moneda remite.....	408..6
19. Idem id. la Renta de Correos.....	28,000
22. Para el Real Hospital de Santiago de Galicia.....	8,500
32. Por cuenta de la Inquisición.....	519
43. Por cuenta de la renta de Correos.....	4,000
74. Idem. id. del Tribunal de minería.....	2,960
	<hr/>
	271,585..6

La Santa Clara.

Póliza sin número, por cuenta de S. M.....	200,000
Idem. id. 4,000 quintales 6 libras estaño.	
49 quintales cascarilla; 20 sacas lana de vicuña, y 4 cañones.	
Póliza núm. 44. Para el Escorial.....	4,000
23. 404½ libras extracto de ratania.....	»
32. De la Real renta de Correos.....	28,000
39. Para el Real Hospital de Santiago de Galicia.....	8,650 2½

Póliza núm.	57.	De la renta de Correos.....	6,634	½
_____	94.	Por cuenta del Tribunal de Minería.....	2,964	
_____	96.	Para el Provincial de Predicadores de Cádiz.....	108	
			<u>250,356..</u>	<u>3</u>

BUQUES MERCANTES.

La Astigarraga.

Póliza núm.	29.	Para el E. y R. P. Fr. Domingo Fabregat.....	5,081
_____	Id.	S. M. 70 arrobas 15 libras cascarilla.....	»
_____	93.	Renta de Correos.....	44,693.7
_____	119.	Para el Monasterio del Escorial.....	4,000
_____	185.	Idem la dotacion de la tripulacion de la fragata.....	5,000
			<u>25,774..7</u>

La Asia.

Póliza núm.	55.	4,167½ libras lana de vicuña.....	»
_____	»	60 quintales 15 libras cobre y 404 arrobas 7 libras cascarilla.....	»
_____	118.	Por cuenta de la dotacion de la fragata.....	6,000
			<u>6,000</u>

Santa Gertrudis.

Una póliza sin número para S. M.....	100,000
» 719 marcos 6 onzas plata.....	»
» 50 cajones cascarilla.....	»
» 24 marcos, 2 castellanos, 6 tomines oro, y en piezas de plata 8 marcos, mas unas piezas de cobre.....	»
48. Para el Monasterio del Escorial.....	6,000
422. De la Real Compañía de Filipinas.....	200,000
444. Por cuenta del Tribunal del Consulado.....	2,828..2 1/2
480. De la Real Compañía de Filipinas.....	1,284..4 1/2
495. De la Renta de Correos.....	25,000
203. Idem Real Compañía de Filipinas.....	21,400
4. De la Compañía de idem 636,962 libras cacao.....	»
	<hr/>
	256,512..7
	<hr/>

Joaquina.

Póliza núm. 44.	Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda 2,907 1/2 libras lana de vicuña.....	»	231,256..6 3/4
»	Para diferentes corporaciones dependientes del Gobierno.....	»	»
»	Rancho para el buque.....	»	»
			<hr/>
			231,256..6 3/4
			<hr/>

Fuente Hermosa.

Póliza núm.	57.	50 Cajones cascarilla de Loja.	»	
	443.	Para el Monasterio del Escorial.	4,000	
	462.	De la Renta de Correos.	25,000	
	470.	4 barras de plata con cimientos de oro y 778 marcos 6 onzas 3 adarmes.	»	
	474.	Al Juez de arribadas para el Sr. Ministro de Hacienda.	100,000	
	26.	De la Compañía de Filipinas 438,854 libras cacao.	»	
	48.	El rancho.	»	
	184.	Para soldadas.	42,000	
				<hr/>
				441,000
				<hr/>

Dos Amigas.

Póliza núm.	30.	Cajones cascarilla.	»	
	»	Rancho para la tripulación.	»	
	4.º	Idem para la cámara.	»	
	4.	Para soldadas.	15,554	
	23.	Idem de aumento.	1,500	
				<hr/>
				17,054
				<hr/>

Concepcion.

Póliza núm.	22.	888 quintales una libra de estaño para los Cinco Gremios de Madrid.	»
_____	32.	276 quintales 96 libras cascarrilla de cuenta y riesgo de S. M.	»
_____	39.	Para la caja de soldadas.	20,000
_____	»	Rancho para la cámara.	»

20,000

Candalaria.

Póliza núm.	42.	El Rancho.
_____	25.	Idem para los oficiales.

- Notas.** 1.^a En el total de las pólizas faltan muchas: respecto á las que fueren relativas á lo remitido al Gobierno, se podrá adquirir acerca de esto comparando los registros con las pólizas presentes, lo que se hará despues.
- 2.^a Aunque se han asentado las de rancho, y por lo tanto no tienen valor, puesto que este se habria consumido cuando los buques fueron tomados, me ha parecido tener mayor exactitud considerando todo.
- 3.^a El resumen de la importancia de moneda sellada en pesos se pondrá en la Cartia. == Es copia. == Hay una rúbrica. == Es copia. == El Subsecretario, Perez.

Real orden de 15 de Julio de 1853.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que sin perjuicio de lo que se resuelva para los casos dudosos respecto de la Instrucción formada por el Fiscal de ese establecimiento para la tramitación y documentación de los expedientes de presas hechas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, y cuya Instrucción acompaña esa Junta con su comunicación de 30 de Mayo último, se continúe y no se entorpezca el exámen y liquidación de los créditos de esta clase que aparezcan comprendidos en la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 y que resulten legítimamente justificados.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1853. = Pastor. = Sr. Director general Presidente en comisión de la Junta de la Deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 12 de Mayo de 1854.

Considerando que en lenguaje facultativo de estas oficinas solo se conocen como carpetas aquellas que se presentan acompañadas de créditos ó documentos reconocidos como tales á cargo del Estado en virtud de los llamamientos hechos para presentarlos:

Considerando que el haberse dado por el negociado el nombre de carpetas á las relaciones de que se trata, no basta para calificarlas de tales, ni para darlas un carácter que no tienen, porque no representan valores presumibles, ni son endosables:

Y considerando finalmente que los documentos presentados por el Sr. Vela no han tenido otro objeto que reproducir las gestiones hechas en 1824, para disfrutar los intereses de la deuda diferida con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta declara que los documentos en cuestion son únicamente relaciones de referencia á expedientes anteriores, y que no hay necesidad de recoger y cancelar tales relaciones para entregar los valores líquidos, á quien proceda, segun las justificaciones que se hagan, sino las que en su caso se hubieren dado por el Ministerio de Estado, segun las prácticas que estuvieren establecidas, durante el plazo fijado en 1824 y prórogas posteriores para la reclamacion de estos créditos, y respecto á la retencion del 20 por 100 de los créditos reclamados por Puyade, vuelva al Ministerio Fiscal este expediente uniendo á él todos los oficios recibidos de diferentes juzgados sobre la entrega de los de esta clase para que informe de nuevo lo que se le ofrezca y parezca, sin perjuicio de acusar el recibo á dichos Juzgados. = Aristizabal. = Alfaro. = Adaro. = Alonso. = Lopez.

Real orden de 13 de Junio de 1854.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero último, en que con motivo de haber reclamado D. Manuel Pascual Vela como cesionario de D. Manuel Sagrario de Beloy el abono de un crédito de 274,962 pesos fuertes procedente de presas hechas por los ingleses en diferentes buques en los años de 1804 y 1805, consulta esa Junta sino obstante lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, deberá hacerse el pago, á pesar de que aunque se halla comprendido en la relacion de los expedientes de este ramo formada en 24 de Febrero de 1851 por el Ministerio de Estado, no resulta

reclamado en el plazo designado por Real orden de 24 de Agosto de 1824. En su vista teniendo presente S. M. que la duda consultada se contrae únicamente á si el crédito de que se trata ha sido ó no reclamado en tiempo hábil; hallándose competentemente justificado el crédito que se reclama segun manifiesta en su consulta esa Junta; la Reina se ha servido resolver que se proceda á su pago en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1854. = Domenech. = Sr. Director general en comision, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Junio de 1854.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = Secretaría. = Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta en sesion de este dia del expediente instruido á instancia de los herederos de D. Nicolás de la Cruz, Conde de Mauli, en solicitud de abono de varias partidas de plata que fueron apresadas por los ingleses con los buques que las conducian en los años de 1804 y 1805 y que hoy reclama D. Luis Estanislao Perera en concepto de cesionario de aquellos, ha acordado la Junta en vista de lo que resulta de los antecedentes, que se proceda al abono en deuda diferida del 3 por 100 con réditos desde 1.º de Julio de 1851 de los 429,880 rs. que corresponden á los interesados; suspendiéndose sin embargo la entrega de los créditos hasta que se instruya el expediente judicial que segun la Real orden de 18 de Julio de 1830, debe formarse por el extravio de los conocimientos de embarque, con las formalidades que se exigen en la misma, y que se entienda este acuerdo como regla general en todos los casos en que se trate de extravio de dichos conocimientos.

Lo que manifiesto á V. I. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1854. = Sr. Fiscal de la deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Junio de 1854.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = Secretaría. = Ilmo. Sr.: Habiéndose dado cuenta á la Junta en sesion de este dia del expediente promovido por D. Manuel Pascual Vela como cesionario de D. Manuel Sagrario de Beloy sobre abono de varias partidas de plata y frutos que fueron apresadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, y enterada de lo que resulta de dicho expediente, ha dictado en el mismo el acuerdo que sigue:

Considerando la Junta que con arreglo al reglamento vigente las cuestiones de pertenencia ó sea las de reconocimiento de créditos á favor de los respectivos interesados son de su competencia y atribuciones, solo reconoce por dueños de las sumas ó efectos apresados por los ingleses, á aquellos de cuya cuenta y riesgo venian dichos efectos ó metálico, ó á sus herederos legítimos, ó representantes que estos autoricen con poder especial para entablar sus reclamaciones, á pesar de la protesta que ha hecho el Sr. Fiscal por considerar que la resolucion de estas cuestiones como las de personalidad son de su exclusiva pertenencia. Vuelva al Departamento de liquidacion este expediente para que con sujecion á este acuerdo proponga el abono de las cantidades que corresponda.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1854. = Sr. Fiscal de la Deuda pública.

Real orden de 14 de Octubre de 1854.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda, con fecha 15 de Julio último, lo que sigue.— Excmo. Sr.: El Archivero de esta Secretaría, á quien he dado conocimiento de la comunicacion de V. E. de 27 del mes próximo pasado, pidiendo datos acerca de las prórogas posteriores á la Real orden de 24 de Agosto de 1824 en que se designaba el plazo de dos meses para la presentacion de reclamaciones de Presas inglesas anteriores al año 1808, me ha manifestado lo que sigue: Excmo. Sr.: En este Archivo de mi cargo no existe orden alguna de próroga para la presentacion de las reclamaciones de Presas inglesas, anteriores al año de 1808; solo se encuentra la de 21 de Agosto de 1824, que señaló el plazo de dos meses para dicha presentacion, y de la que se podrá dar copia autorizada si se necesita; si hay algunos expedientes presentados con posterioridad á dicha orden, habrán sido admitidos con autorizaciones especiales que constarán en los mismos expedientes, y de que el Archivo no puede dar razon no teniéndolos á la vista por haber entregado todos los de su clase al Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1851. De Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento, con inclusion de la copia que se cita en el anterior traslado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. con inclusion de la copia que se cita, en contestacion á su exposicion de 14 de Abril último relativa á este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1854. = El Subsecretario, Pedro Salaverria. = Sr. Director general, Presidente en comision de la Juuta de la Deuda pública.

Real órden de 7 de Diciembre de 1854.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta con fecha 30 de Mayo de 1853, relativa á la Instruccion formulada para la tramitacion y documentacion que deben tener los expedientes de créditos de presas inglesas. Enterada S. M. del asunto, ilustrado convenientemente, se ha servido resolver que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

No serán de abono los créditos reclamados por presas inglesas de los años de 1804 y 1805, sin que en el expediente consten justificados la carga ó fletamento del buque, su apresamiento, los frutos, efectos de comercio ó dinero que conducia, haberse intentado la reclamacion en tiempo hábil, y estar comprendidos en la relacion formada por el Ministerio de Estado.

ARTÍCULO 2.º

Se admiten como medios de justificacion para el hecho del embarque:

- 1.º Testimonio del registro de la Aduana del punto de salida.
- 2.º Los conocimientos de los Capitanes, Patrones ó Maestros de los buques.
- 3.º Las pólizas de seguros.
- 4.º La prueba de testigos idóneos segun derecho.

ARTÍCULO 3.º

El apresamiento podrá justificarse :

- 1.º Con testimonio del Almirantazgo inglés ó del Tribunal de la misma Nacion que declaró buena la presa.
- 2.º Con la protesta del Capitan del buque, hecha segun previenen las leyes mercantiles.
- 3.º Con los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno ó en los diarios del año en que se hizo la presa.
- 4.º Con testigos que merezcan crédito segun la ley.

ARTÍCULO 4.º

La clase del cargamento y su valor podrán probarse :

- 1.º Con el registro de la Aduana de salida.
- 2.º Con el conocimiento del Capitan del buque ó las pólizas de seguros.
- 3.º Con testimonio de los libros de comercio de los remitentes, siempre que estén arreglados á la ley.
- 4.º Con certificacion de los corredores aprobados del punto de compra.
- 5.º Con la escritura de compra del buque.
- 6.º Con testigos que reunan las circunstancias que exige la ley, segun los casos.

ARTÍCULO 5.º

En el supuesto de haber desaparecido ó de no poderse adquirir absolutamente los documentos que se mencionan en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, y habiendo de admitirse solo en este caso la informacion de testigos conocidos, idóneos y de responsabilidad examinados en la forma acostumbrada, habrá de practicarse dicha informacion con intervencion de un representante de

la Hacienda pública, consultando la Junta de la Deuda la determinación que adopte en vista del resultado de la información, y antes de que aquella tenga efecto con el Gobierno para la correspondiente resolución de S. M.

ARTÍCULO 6.º

Todas las pruebas que se hayan de hacer de nuevo serán intervenidas por un representante de la Hacienda: habrá la misma intervención en las comprobaciones que se acuerden dentro de la Península española y sus islas; y siempre que intervenga el representante de la Hacienda, consignará bajo su responsabilidad el estado y circunstancias de los libros, registros ó documentos y las de los testigos á quienes hará las preguntas que sean oportunas para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 7.º

Cuando por el país en que se verifique la prueba no sea posible la intervención en ella de un representante especial de la Hacienda pública, la Junta de la Deuda podrá acordar y hacer que tengan efecto todos los medios de comprobación que le sugiera su celo por los intereses del Estado.

ARTÍCULO 8.º

El valor de los frutos y efectos de comercio apresados se abonará según el precio del mercado en que se compraron y no según el del punto donde iban consignados.

ARTÍCULO 9.º

Para probar la pertenencia y personalidad se observarán las disposiciones generales del derecho; y en cuanto á las pruebas de

testigos, de que se habla en los artículos anteriores, solo deben admitirse como auxiliares y en concurrencia con las documentales que quedan expresadas, y nunca como supletorias y únicas para acreditar el derecho que se pretenda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1854. = Collado. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda.

Real orden de 7 de Diciembre de 1854.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia del Presidente y vocales de una Comision creada en Cádiz en representacion propia y de otros dueños de los buques, efectos y dinero, apresados al comercio español por la Marina Real inglesa en los años de 1804 y 1805, solicitando la derogacion del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, y que les sean admitidos á liquidacion y pago los créditos procedentes de estas presas que fueron presentados á esa Junta en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1851, y que al efecto no se haga diferencia alguna entre los créditos exhibidos en 1824 á resultas del llamamiento de dicho año, y los que han sido despues, para que todos indistintamente gocen el beneficio de la referida ley. Enterada S. M., y teniendo presente lo que sobre esta solicitud han informado negativamente la Junta de la Deuda y la Direccion de lo Contencioso, así como el Consejo Real en el mismo asunto:

Considerando que el llamamiento de estos créditos se hizo por la Real orden de 24 de Agosto de 1824, con la prevencion de que los acreedores remitiesen á la primera Secretaria de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños recibidos con la justificacion debida:

Considerando que el reconocimiento de dichos créditos no puede apoyarse en otros precedentes que los expresados, por no existir otros posteriores:

Considerando que solo así podían haberse incluido en la ley de 1.º de Agosto de 1851, pues de lo contrario no debió hacerse mención de ellos, siendo esta ley, no de reconocimiento de créditos, sino de conversión de créditos ya reconocidos y de señalamiento de nuevas categorías de deuda pública:

Y considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, está en completa consonancia y armonía con lo que dispone la misma ley de 1.º de Agosto de 1851 para que solo sean de abono los créditos que se hayan presentado en tiempo hábil, y que en su virtud sólo pueden considerarse en este caso los de la procedencia expresada que se hubiesen reclamado dentro del plazo prevenido en la referida Real orden de 24 de Agosto de 1824, y prórogas posteriores, y consten además en la relacion del Ministerio de Estado; la Reina ha tenido á bien declarar que no procede la reclamacion de que se trata, y por lo tanto se ha servido desestimarla.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1854. = Collado. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda.

Real orden de 5 de Enero de 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ilmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien disponer que se suspendan los efectos de la Real orden de 13 de Junio último, mandando abonar á D. Manuel Pascual Vela un crédito de 264,962 pesos fuertes, procedente de Presas inglesas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855. = Sevillano. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda.

Real orden de 26 de Marzo de 1856, y sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, publicada en 1.º de Febrero anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ilmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo ha manifestado á este Ministerio con fecha 3 del actual lo que sigue:

Remito á V. E. á los efectos correspondientes la adjunta certificacion comprensiva del Real decreto publicado en este Tribunal, como resolucion final del pleito seguido entre D. Jacinto Ibañez Pacheco y otros, individuos de una comision instalada en Cádiz bajo el nombre de Presas inglesas, demandantes, y la Administracion general del Estado demandada, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854 expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que denegó la admision, reconocimiento y liquidacion de los créditos reclamados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. con inclusion de copia de la certificacion que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856. = El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda.

MINISTERIO DE HACIENDA. = D. Anselmo Romeral, Secretario general del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, &c. Certifico: Que en audiencia pública celebrada el dia 1.º de Febrero del año del sello, se leyó y publicó el Real decreto expedido por S. M. cuyo tenor literal, y el de su publicacion, es como sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Rei-

na de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente: En pleito que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Ibañez Pacheco, D. Pedro Pascual Vela, D. Francisco de Paula Urmeneta y D. Félix Izquierdo, Presidente el primero, vocales los dos siguientes, y secretario el último de una comision instalada en Cádiz por mayor número de interesados en los créditos que en las oficinas del Gobierno se conocen bajo el título de Presas inglesas, representados por el licenciado D. José Ordax y Avevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Hacienda pública demandada, sobre que se revoque ó confirme la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1854, por la cual se desestimó la pretension de los interesados, reducida á que se derogase el art 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, en cuanto, entre los varios créditos de Presas inglesas declaró admisibles á liquidacion y conversion en títulos de la deuda del 3 por 100 solo aquellos que se reclamaron y justificaron dentro del plazo señalado al efecto por Real orden de 24 de Agosto de 1824. = Visto.

Vista la citada Real orden de 1824, en la cual, entre otras cosas, se decia: que habiendo fijado el Rey (mi Augusto Padre) su atencion en las considerables pérdidas que sufrió el comercio español en los años de 1804 y 1805 con el apresamiento de sus buques y detencion de sus propiedades por los ingleses; y deseando indemnizar en cierto modo á sus súbditos de estas pérdidas, á cuyo fin se hacia necesario reunir los antecedentes y comprobantes que las acreditasen, se habia servido disponer que los interesados en los buques y propiedades de cualquiera naturaleza que fuesen apresadas ó detenidas por los ingleses en aquella época, remitiesen á la primera Secretaría de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que

experimentaron con dicho motivo, y debidamente acreditados con documentos que justificasen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio sufrido y su importe, y previniendo por último al Prior y Cónsules del Consulado de Cádiz que lo hiciesen saber en todos los Consulados del Reino, á fin de que estos efectuasen lo mismo por su parte en el distrito de su jurisdiccion *de un modo que sin ser demasiado público y ruidoso* bastase para que llegase á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar:

Visto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, mandando proceder á una liquidacion general de los créditos á cargo de la Nacion, y señalando hasta el 31 de Diciembre siguiente como término perentorio para la presentacion de los documentos de crédito reclamaciones é instancias respecto á los que radicasen en las oficinas:

Visto asimismo el Real decreto de 28 de Junio de 1837 cuyo artículo 1.º dice: «No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.»

Visto el art. 5.º de la ley de 4.º de Agosto de 1851, declarando convertidas para los efectos de la ley por el todo de su valor nominal en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y entre otras, liquidadas y por liquidar, conocidas bajo el nombre de Presas inglesas:

Visto el art. 7.º de la misma ley, por el cual se dispuso que se considerarian de abono en las mismas clases de papel á que tuvieran derecho los créditos pendientes de liquidacion, y que hubiesen sido presentados en tiempo hábil:

Visto el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, cuyo artículo 2.º, dice: «Únicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824, y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan en la relacion nominal formada en el Ministe-

rio de Estado en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública que fijan los plazos de las reclamaciones contra el Estado en la vía gubernativa, en la contenciosa, y la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado con sus justificantes dentro de los cinco años siguientes al servicio de que proceda; á no ser que esto haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que ellos justifiquen haber presentado en tiempo sus reclamaciones con los documentos en que las funden, concluyendo que no se entiende abierto ni rehabilitado por aquella ley ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores:

Vista la solicitud que en 15 de Agosto de 1853 me elevaron desde Cádiz los interesados, hoy demandantes, pidiendo la derogación del art. 2.º preinserto, y que se admitiesen á liquidación y pago todos los expedientes de reclamación por créditos de presas que con tal fin fueron presentados á virtud de lo dispuesto por la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin hacer ninguna diferencia entre los que fueron exhibidos en el año de 1824 á resultas de llamamiento hecho por la Real orden de 24 de Agosto del propio año, y los que lo han sido después dentro de los términos y plazos marcados en los reglamentos para la ejecución de la citada ley de 1.º de Agosto:

Visto el informe dado sobre esta solicitud por la Dirección general de lo Contencioso en 26 de Abril de 1854:

Visto el emitido en 7 de Noviembre por la Junta de la Deuda pública, opinando que debía desestimarse la mencionada reclamación:

Vista la Real orden de 7 de Diciembre en la cual, entre otras cosas, se dice:

• Considerando que el llamamiento de estos créditos (de Pre-

sas) se hizo por la Real orden de 24 de Agosto de 1824, con la prevencion de que los acreedores remitiesen á la primera Secretaría de Estado reclamaciones expresivas y circunstanciadas de los daños recibidos con la justificacion debida:

Considerando que el reconocimiento de dichos créditos no puede apoyarse en otros precedentes que los expresados, por no haberlos posteriores.

Considerando que solo así podían haberse incluido en la ley de 1.º de Agosto de 1851, pues de lo contrario no debió hacerse mencion de ellos, siendo esta ley no de reconocimientos de créditos, sino de conversion de créditos ya reconocidos y de señalamiento de nuevas categorías de deuda pública: y considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 está en completa consonancia y armonía con lo que dispone la misma ley de 1.º de Agosto de 1851, para que solo sean de abono los créditos que se hayan presentado en tiempo hábil, y que en su virtud solo pueden considerarse en este caso los de la procedencia expresada que se hubiesen reclamado dentro del plazo prevenido en la referida Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y consten además en la relacion del Ministerio de Estado; la Reina ha tenido á bien declarar que no procede la reclamacion de que se trata, y por lo tanto se ha servido desestimarla.

Vista la demanda presentada á nombre de los interesados por el licenciado D. José Ordax y AVECILLÁ en 17 de Febrero último, pidiendo que se revoque la citada Real orden de 7 de Diciembre, y que se declaren admisibles á reconocimiento, liquidacion y conversion los créditos procedentes de Presas inglesas en los mismos términos que lo solicitaron los demandantes en su exposicion de 15 de Agosto de 1853:

Vista la contestacion dada por mi Fiscal en su escrito de 17 de Setiembre, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 7 de Diciembre:

Considerando que si las leyes civiles autorizan las prescripciones aun del derecho privado y declaran extinguidas ciertas obligaciones cuando hacen ejecutivas otras de igual origen y antigüedad, fundándose para ello en razones de pública utilidad; estas obran con mayor vigor en negocios que afectan la Administración del Estado, el que en todos tiempos por leyes, por circulares, ó por decretos, ha prefijado, restringido y ampliado los trámites y términos, pasados los que, serian improcedentes las reclamaciones:

Considerando que estas, dirigiéndose contra la Hacienda pública tienen hoy por la ley solo cinco años dentro de los cuales se ha de ejercer precisamente el derecho, quedando en otro caso extinguida la accion y la obligacion, y que no solo han trascurrido estos, sino muchos mas de los que se necesitan para todas las prescripciones en el derecho civil ordinario.

Considerando que no resulta acreditado que en los cincuenta años transcurridos desde que nació el derecho de que se trata, se hubiese formalizado por los demandantes, ni por aquellos de quienes traen causas, la menor reclamacion, ni en los plazos especiales señalados para esta clase de deuda, ni en los generales para todas las del Estado, ni para que otros se abriesen ó prorogasen, ni han justificado su ignorancia ni su imposibilidad de hacerlo, circunstancias que por sí bastan para autorizar las presunciones en que estriban todas las prescripciones legales:

Considerando que si alguna omision se notase en la ley del arreglo de la deuda del Estado no está el Tribunal llamado á suplirla, siendo esto de exclusiva atribucion de las Córtes, conforme al artículo 23 de la misma.

Considerando que esta no arregla todas las deudas del Estado, si no las especifica; y si con respecto á *Presas inglesas* comprende por su artículo 5.º las liquidadas y por liquidar, exige por el 7.º que estas hubiesen sido presentadas en tiempo hábil, lo mismo que se ha prevenido despues en el Reglamento y en el Real decreto que se impugna:

Considerando que ni los Reales decretos ni las Reales órdenes orgánicas reglamentarias ó de instruccion son revocables por la vía contenciosa, y que á esta clase pertenece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, escrito para dar direccion y forma á esta clase de reclamaciones:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Francisco Tames Hevia, Presidente, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel Maria Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguilar y Mella, y D. Dionisio Valdés, vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. José Ordáx y Abecilla, en nombre de sus poderdantes, en confirmar la Real orden de 7 de Diciembre de 1854, y en declarar que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 no es revocable por la vía contenciosa. Dado en Palacio á 9 de Enero de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves. = Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 1.º de Febrero de 1856. = Anselmo Romeral. = Y para que conste, y hechas ya las debidas notificaciones á las partes, expido la presente que se remitirá al Ministerio de Hacienda para los efectos oportunos. Madrid 7 de Febrero de 1856. = Anselmo Romeral. = Hay un sello del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo. = Es copia. = El Subsecretario, Lopez de Tejada.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 22 de Agosto de 1856 recaído en expediente de los herederos de Don Domingo José Cierto.

La Junta reconoce que por el Departamento se ha dado á este expediente el curso que procedía, consiguiendo á lo acordado por la Dirección en 23 de Junio último; y considerando que si bien los conocimientos de que se trata se hallan autorizados por el *consignatario del buque*, este lo hace á nombre del *Maestre*, que es el que recibe y se hace cargo de los efectos que tomaba á bordo de su buque á conducir á España en el viaje que iba á emprender, que emprendió en efecto, y en el cual ocurrió el apresamiento: Considerando que una vez reconocidos válidos por la Junta en otros expedientes, como en el de Isasi, los conocimientos firmados por el consignatario, no pueden desecharse los de que se trata; que estos, con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten como prueba bastante para acreditar el embarque y pertenencia, la Junta está conforme en que se admita dicha prueba como suficiente para justificar los referidos extremos: procédase en su consecuencia á llevar á efecto la liquidación, regulando á razón de 214 libras cada zurrón de añil, para que previos los trámites establecidos pueda ser aprobada en su día. = Adaro. = Quiñones. = Unceta. = P. A. = San Roman.

Real orden de 21 de Enero de 1857.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José María Lopez, como apoderado de D. Cayetano Freire, D. Pedro Pablo Rodriguez y otros interesados residentes en la República del Perú, reclamando la liquidación y abono de los créditos que resultan á su favor procedentes de las presas hechas por los in-

gleses en 1804 y 1805, sin que sea obstáculo para ello que sus poderdantes no hubiesen presentado relaciones de su importe dentro del plazo marcado en la Real orden de 21 de Agosto de 1824, mediante la imposibilidad en que manifiestan haber estado de verificarlo por no haber sabido á tiempo semejante disposicion, á consecuencia de las circunstancias en que á la sazón se hallaba la citada República; y S. M., conformándose con los dictámenes de esa Junta y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la pretension de los interesados, toda vez que estos créditos tienen la misma analogía que los reclamados por la Comision de presas de Cádiz, que fueron denegados por la Real orden de 7 de Diciembre de 1854, declarando terminantemente que la ley de 1.º de Agosto de 1851 no se habia dado para el reconocimiento de créditos, sino para la conversion de los reconocidos y señalamiento de nuevas categorías de la deuda pública, y que el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 se hallaba en completa consonancia con la ley para que solo fuesen de abono los del citado ramo que hubiesen sido presentados en tiempo hábil, y que además constasen en las relaciones formadas por el Ministerio de Estado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda.

Real órden de 2 de Junio de 1857.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Vicepresidente del Consejo Real lo que sigue:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de este Consejo, se ha servido conceder á D. José María Lopez, apoderado de D. Cayetano Freire y otros interesados residentes en el

Perú, el plazo de un año para presentar el poder bastante que se requiere, con el fin de entablar el juicio contencioso á que ha recurrido, alzándose de la Real orden de 21 de Enero de 1856, que les denegó la liquidacion y abono de ciertos créditos procedentes de presas hechas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, y sin que el tránsito de aquel plazo les perjudique para optar al recurso por la via contenciosa si dentro de él presenta el poder competente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1857. = El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti. = Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda.

Real orden de 22 de Julio de 1857.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Excmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Francisco de Paula Casals, como apoderado de su padre D. José, que lo es del concurso de acreedores de la casa de D. Juan Bautista Cabanijes y Compañía, del comercio de Barcelona, reclamando contra un acuerdo de la Junta de la Deuda pública por el que se negó el abono de un crédito de Presas inglesas, en atencion á que no fué solicitado dentro del plazo fijado en la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y próroga concedida en 22 de Octubre siguiente; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver que se proceda desde luego á la liquidacion y abono del crédito procedente del apresamiento del bergantín *Apolo*, hecho por los ingleses en 1804, previas las justificaciones y formalidades requeridas por los reglamentos vigentes, puesto que aparece comprobado que los plazos designados en las dos disposiciones citadas no imprimieron caducidad y prescripcion á los

créditos de esta procedencia no reclamados dentro de ellos, sino que fueron fijados para conocer en un breve término su total importe y plantear las negociaciones oportunas para que el Gobierno inglés atendiera á la indemnizacion; y en consideracion tambien á que la reclamacion de este interesado fué admitida en 1825 por el Ministerio de Estado, se halla además comprendida en la escala de intereses del artículo 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y nominalmente en la nota que las Córtes tuvieron á la vista al discutir esta, por cuyas razones no debe ser excluida de los beneficios concedidos en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien mandar remita á V. E. íntegro y original el adjunto expediente en que se trata de la cuestion general promovida sobre reconocimiento y abono de todas las presas inglesas anteriores á 1808, á fin de que esa Junta, teniendo presente cuanto resulta del mismo, y en vista del dictámen emitido por el Consejo Real, formule á la brevedad posible el oportuno proyecto de ley en consonancia con las bases propuestas por aquel alto cuerpo, si estuviese con ellas conforme, consultando en otro caso cuanto se le ofrezca y parezca.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Octubre de 1857.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = Secretaría. = Dada cuenta á la Junta en sesion de hoy del expediente núm. 2,666 de Secretaría, promovido por D. José María Lozano, como apoderado de D. Estanislao Correa y Garay, representante de la Testamentaria de D. Manuel Santiago y Rotalde, sobre abono de varias partidas de dinero que venian embarcadas en las fragatas *Gertrudis*

y *Fuente-hermosa* y fueron apresadas por los ingleses en el año de 1804 y de los derechos de aduana pagados por las mismas en el punto de embarque, ha dictado el acuerdo siguiente: «Mediante que el metálico se abona por su valor intrínseco, y aun cuando no se hubiera apresado por los ingleses no podía tener en la Península otro valor superior, y teniendo en cuenta que al disponer el abono de derechos de aduana en los géneros es porque se ha tomado para el abono de estos su valor en el punto de embarque y no el de su arribo, siendo evidente que vendidos en la Península, por lo menos sacarían aquel valor y el de los derechos satisfechos; la Junta no cree procedente el abono de ellos cuando se trate de cantidades en metálico apresadas, entendiéndose así por regla general: en tal concepto procédase al abono en deuda diferida á 3 por 100 con réditos desde 1.º de Julio de 1851 de los reales vellon 234,000, que es la suma apresada, procediéndose á la entrega de la parte que corresponda al interesado y constituyéndose en depósito el resto segun se propone.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1857. = Sr. Jefe del Departamento de Liquidacion.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Octubre de 1857.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = Secretaría. = Habiéndose dado cuenta á la Junta en sesion de hoy del expediente núm. 1,986 de Secretaría, relativo al abono del valor de doce mil seiscientos quince cueros al pelo que en el bergantin *Apolo* fueron apresados por los ingleses, y reclamaba D. Francisco de Paula Casals, apoderado de su padre D. José, que lo es del concurso de D. Juan Bautista Cabanijes, de Barcelona; y visto que en dicho expediente no constaba el número de pesadas de treinta y cinco libras que representaban los cueros apresados, ni el precio de cada una, la Junta, de

conformidad con lo propuesto por V. S. y con el dictámen fiscal, acordó que así en este caso como en los demas en que por los interesados no se acrediten los referidos extremos, se adopte como tipo para la liquidacion ó liquidaciones que correspondan el precio de 82 céntimos de real por libra castellana de cueros al pelo, ó sean 28 rs. 70 céntimos por cada pesada de treinta y cinco libras, fijándose el peso de cada cuero al pelo, de vaca, toro, ó buey, en treinta libras.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1857. = Sr. Jefe del Departamento de Liquidacion.

Real orden de 30 de Octubre de 1857.

MINISTERIO DE HACIENDA. = EXCMO. SR.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Vicepresidente del Consejo Real lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo informado por ese Consejo acerca de la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez á nombre de D. José María Lopez, apoderado de D. Pedro Pablo Rodriguez, y otros sujetos residentes en la República del Perú, interesados en varios créditos procedentes de las presas hechas por los ingleses en 1804 y 1805, alzándose de la Real orden de 21 de Enero último, que denegó su liquidacion y abono por considerarse de la misma analogia que los reclamados por la Comision de presas de Cádiz; se ha servido resolver, de acuerdo con el expresado Consejo, negando en su consecuencia la via-contenciosa en el asunto de que se trata, y declarar inadmisibile la referida demanda, mediante á que lo impugnado en ella no es la Real orden de 21 de Enero citada, sino la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, expedido para su ejecucion, puesto que aquella no hizo mas que recordar el contenido de estas

dos disposiciones. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lascoiti. = Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real orden de 16 de Marzo de 1858.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Excmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Manuel de Anduaga á nombre y representacion de Doña Rafaela de Aramburu, heredera de D. Domingo de Aramburu, solicitando la liquidacion y conversion de cinco conocimientos de dinero embarcado en Buenos-Aires el año de 1804 en la fragata de guerra *Fama* y *Medea* por valor de 1.327,140 rs. que fueron apresados por los ingleses, de cuya suma solo se ha reconocido la de 18,307 pesos, dejando en suspenso los 40,000 restantes por no hallarse comprendidos en la relacion formada por el Ministerio de Estado á pesar de haber sido reclamados en el año de 1824, y S. M. en vista de lo informado por esa Junta y de lo expuesto tambien por el referido Ministerio de Estado en 20 de Noviembre último, se ha servido resolver, de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general del de mi cargo, que no procede hacer mas abono que el referido de 18,307 pesos, como incluido solamente en la relacion del citado Ministerio de Estado y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1854.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1858. = Barzanallana. = Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 1.º de Junio de 1858.

En sesion de este dia se ha dado cuenta á la Junta de un expediente instruido para el abono del valor de 1,100 barriles de aguardiente que de cuenta y riesgo de D. Pablo Miralda y compañía conducia la fragata María Antonia, apresada en 1804 por los ingleses, en cuyo expediente se ha suscitado la duda de si para el abono de intereses ha de considerarse válida la solicitud que en 1.º de Diciembre de 1851 hizo D. Manuel Arana en nombre de todos los interesados en el cargamento del buque referido, aunque sin tener para ello autorizacion de los mencionados Miralda y compañía, ó solo debe serlo la que estos mismos han hecho de 30 de Junio de 1854.

En su vista, y considerando que segun la jurisprudencia adoptada en casos análogos, ha bastado siempre que la reclamacion se haya hecho á nombre de los interesados para conceder el abono de réditos, aun cuando despues los dueños no hayan otorgado poder ó autorizacion al que reclamó en su nombre para seguir la gestion del negocio y recibir los valores que se emitieren para su pago, la Junta ha acordado que los títulos del 3 por 100 diferido que en cantidad de rs. vn. 299,831 han de abonarse á los reclamantes por el concepto expresado, devenguen intereses desde 1.º de Julio de 1851, mediante la gestion que en dicho año hizo el indicado D. Manuel Arana que se considera suficiente para este objeto; y que esta resolucion sirva de regla general en cuantos casos ocurran de igual naturaleza.

Lo que participo á V. S. en cumplimiento de lo acordado por la Junta para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858. = El Director general Presidente en comision, L. María Pastor. = Angel F. de Heredia, Secretario. = Sr. Fiscal de la Deuda pública.

Real orden de 21 de Agosto de 1858.

MINISTERIO DE HACIENDA. = EXCMO. SR.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Francisco de Paula Casals, como apoderado de su padre D. José, que lo es del concurso de acreedores de la casa de D. Juan Bautista Cabanijes y compañía, del comercio de Barcelona, reclamando contra un acuerdo de esa Junta por el que se le negó el abono de un crédito de presas inglesas; y en su consecuencia: Visto: Vista la ley de 1.º de Agosto de 1851: Vista la ley de 16 de Febrero de 1836: Visto el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852: Vistas las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824: Considerando que las presas inglesas anteriores al año de 1808 son las mismas á que se refiere la ley de 1.º de Agosto de 1851 en sus artículos 5.º y 10: Considerando que la indicada ley mas bien que de reconocimiento de deuda alguna lo es de conversion de la ya reconocida por disposiciones anteriores: Considerando que el llamamiento hecho por la ley de 16 de Febrero de 1836, para que todos los acreedores del Estado presentasen sus créditos á liquidacion ó á solicitar su abono hasta el 31 de Diciembre del expresado año, bajo pena de caducidad, debe y no puede referirse á otros créditos que aquellos para los que con anterioridad no se hubiesen señalado plazo alguno fatal, pues los plazos ya fenecidos no pudieron restablecerse por la expresada ley sin determinarlo así claramente, cuya circunstancia no existe en ella: Considerando que por Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 se concedió de plazo hasta el 22 de Diciembre del propio año para la presentacion de los documentos justificativos de apresamiento y detenciones hechas por los ingleses en 1804 y 1805, y que estas órdenes, atendida la época en que fueron dictadas, tienen la misma fuerza que una ley, por hallarse entonces reconcentrado el poder legislativo en la persona

del Monarca: Considerando que estos plazos, cualquiera que fuese el objeto con que se señalaron, no consta que hayan sido rehabilitados mas tarde por disposición alguna legislativa, antes bien por el contrario, despues de expediente seguido en el Ministerio con toda la instruccion necesaria se declararon fatales por Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 los plazos señalados por las citadas Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre del año de 1824: Considerando que en las palabras *prórugas posteriores* de que usa el art. 2º del Real decreto antes mencionado de 28 de Noviembre de 1852 no ha podido comprenderse el plazo fatal, y que bajo pena de caducidad se señala en la ley de 16 de Febrero de 1836 por las razones expuestas anteriormente, y porque para que pudiera comprenderse como tal próroga con respecto á las Presas inglesas, habria sido preciso que se hubiera referido nominalmente al plazo que estas tenian ya marcado, pues en otro caso no es posible dar otra interpretacion al designado en la expresada ley que el de un último y único plazo señalado á los créditos que hasta entonces no lo tenian fijo: Considerando que no podria abrirse nuevo plazo á los créditos de Presas inglesas sin inferir un agravio á los que cumplieron estrictamente con lo mandado equiparándolo á los demas que dejaron de hacerlo, viniendo por otra parte á declararse implícitamente en semejante caso la improcedencia de todo lo actuado hasta el dia sobre este asunto, en el cual se ha seguido la jurisprudencia invariable, ajustando á ella todas las decisiones de no declarar de abono ninguna reclamacion que no se halle comprendida dentro del término fijado por las Reales órdenes citadas de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824: Considerando, finalmente, el grave riesgo que pudiera ofrecer abrir un nuevo plazo á los créditos de que se trata, porque procedentes de una época que ha trascurrido hace medio siglo, á mas de no hallarse ya en las primitivas manos la generalidad de ellos y haber pasado á otras que los han adquirido por sumas insignificantes, la antigüedad de su origen hace cada vez mas di-

ficil obtener medios fehacientes de comprobacion, teniendo por necesidad que pasar las mas veces por datos supletorios; con lo cual no solo se expone el Estado á satisfacer sumas enormes indebidamente, sino que ni aun se consigue el espíritu de la ley que fué indemnizar á los que verdaderamente sufrieron los perjuicios á que dió lugar el rompimiento de guerra lanzado por la Inglaterra; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, se ha servido resolver que no procede abrirse nuevo plazo á los créditos procedentes de presas inglesas, ni por consiguiente el formular el proyecto de ley que para este objeto propone el Consejo Real; que tampoco procede declarar, como propone esa Junta, que las prórogas posteriores de que habla el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 se hagan extensivas hasta el plazo fatal que dictó la ley de 16 de Febrero de 1836; que no habiendo sido prolongados con posterioridad los plazos que señalaron las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, antes bien confirmados y declarados fatales por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, á lo que determinan estas disposiciones es á lo que debe atenderse precisamente esa Junta al tratar del reconocimiento y abono de los créditos de Presas inglesas, negándolo á los que no reunan las circunstancias que las mismas prescriben; y finalmente, que por la via contenciosa, ó en la forma que corresponda, se proceda inmediatamente á invalidar cualquiera Real orden en virtud de la cual se hubiera liquidado y abonado todo crédito de esta clase en el que no hayan concurrido todos los requisitos que determinan las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, así como el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1858. = Salaverria. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real orden de 28 de Agosto de 1858.

MINISTERIO DE HACIENDA. = EXCMO. SR. : Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias reclamaciones promovidas por D. Manuel Pascual Vela, pidiendo se lleve á efecto la Real orden de 13 de Junio de 1854, por la que se dispuso el abono de un crédito de Presas inglesas que correspondia á dicho interesado como cesionario de D. Manuel Sagrario de Beloy, se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por Real orden de 21 del corriente mes en el expediente promovido por D. Francisco de Paula Casals relativo tambien á la liquidacion y abono de créditos de esta naturaleza, y que manifieste V. E. las resoluciones dictadas anteriormente que deben ser objeto de la anulacion de que trata aquella, á fin de reclamarla ante el Consejo en la forma correspondiente.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858. = Salaverría. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real orden de 2 de Octubre de 1858.

MINISTERIO DE HACIENDA. = EXCMO. SR. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Manuel Safont, apoderado de los interesados en la liquidacion de la presa inglesa Bergantin *Estrella Diana*, solicitando que la reclamacion que hicieron en 28 de Diciembre de 1824 para que aquella se llevase á efecto, se considere presentada dentro del término de dos meses que por la Real orden de 22 de Octubre del mismo año se concedieron de próroga para la presentacion de dicha clase de reclamaciones, mediante á que la citada disposicion no se publicó en Barcelona hasta el 30 del mencionado Octubre. Entera-

da S. M., y teniendo presente que las resoluciones del Gobierno no deben ser obligatorias sino desde el momento de su promulgacion, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, que la reclamacion interpuesta por los dueños de los valores expresados en el Bergantin *Estrella Diana* se considere presentada en tiempo hábil y dentro del plazo concedido por la citada Real órden de 22 de Octubre de 1824, siempre que se justifique de modo que no quede lugar á duda que no se publicó la misma en Barcelona hasta el dia 30 del referido mes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1858. = Salaverria. = Sr. Director general de la Deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 22 de Febrero de 1859.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = Secretaría. = En expediente de Presas inglesas, correspondiente á D. Francisco de Cárdenas, apoderado de D. José María, acordó la Junta en 22 de Febrero de 1859 que se alzase desde luego el depósito que se habia constituido en Julio de 1857 para responder por dos años del conocimiento de embarque que resultaba extraviado, mediante lo dispuesto en la Real órden de 17 de Diciembre de 1858 que limitaba á un año el término por que debian durar esta clase de depósitos, y que esta medida sirviese de regla general para todos los que se hubieren constituido con anterioridad á la expresada Real órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859. = El Director general Presidente, Emilio Sancho. = Angel F. de Heredia, Secretario. = Sr. Fiscal de la Deuda pública.

Real orden de 9 de Diciembre de 1859.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Junta, fecha 12 de Octubre de 1858, haciendo presente á este Ministerio los errores é inexactitudes que contiene la nota oficial de acreedores por Presas inglesas, formada por el Ministerio de Estado á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, y proponiendo en su consecuencia la rectificacion de aquella, incluyendo los créditos que, aunque reclamados en tiempo hábil, han dejado de comprenderse en la misma. Enterada S. M., oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándose con la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido autorizar á esa Junta para que con arreglo á su acuerdo de 5 de Octubre de 1858 rectifique la relacion mencionada en la forma que expuso en su consulta de 12 del mismo mes y año, y la remita á este Ministerio para los efectos que procedan por hallarse suficientemente demostrada la justicia de la rectificacion de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1859. = Salaverría. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real orden de 9 de Diciembre de 1859.

MINISTERIO DE HACIENDA. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta fecha 17 de Noviembre de 1857, proponiendo á este Ministerio la aprobacion de un estado de precios medios para conocer con la mayor aproximacion posible el valor de los géneros, frutos y mercancías apresados por los ingleses en 1804 y 1805, y solicitando que, en el caso de hallarlos justos y equitativos, se la autorizase para

practicar las liquidaciones de los créditos de esta procedencia, según dicho Estado, siempre que por los interesados no se presenten otros justificantes fehacientes. Enterada S. M., y oído acerca del particular el parecer del suprimido Consejo Real y el de Estado, con presencia también de las comunicaciones que han mediado con nuestro Cónsul en Londres, y de lo expuesto por las Juntas de comercio de Barcelona y Cádiz, se ha servido, de conformidad con lo propuesto por esa Junta en su citada comunicación de 17 de Noviembre de 1857, autorizarla competentemente para que el Estado de precios medios indicado sirva de base en las liquidaciones de que se trata, siempre que los interesados no presenten justificantes fehacientes, según las disposiciones que actualmente rigen, y mediante ser dicho estado al par que bastante aproximado á la verdad el medio menos gravoso tanto para el Tesoro como para los particulares.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—*Estado demostrativo de los precios de los géneros y mercancías, que han sido aprobados por S. M. en Real orden de 9 de Diciembre de 1859 para servir de tipo en la liquidacion de los expedientes de Presas inglesas de los años de 1804 y 1805.*

Puntos de embarque.	Géneros, efectos y mercancías.	Precios aprobados.
BUENOS AIRES— MONTEVIDEO.	Cueros al pelo.....	82 cénts. de real libra.
	Idem de novillo.....	22 rs. vn. uno.
	Idem de caballo.....	6 rs. vn. uno.
	Pieles de carnero.....	4 rs. vn. una.
	Suelas.....	40 rs. vn. una.
	Lana.....	50 rs. vn. arraba.
	Cacao.....	340 rs. vn. quintal.
	Cobre en galápagos.....	300 rs. vn. quintal.
	Carne de Tasajo.....	22 rs. vn. quintal.
	Marquetas de sebo.....	22 rs. vn. arroba.

MÉJICO. — VE- RACRUZ.....	Azúcar blanca.....	46 rs. vn. arroba.
	Azúcar quebrada.....	36 rs. vn. arroba.
	Grana fina.....	2060 rs. vn. arroba.
	Granilla.....	640 rs. vn. arroba.
	Cacao Jabasco.....	560 rs. vn. quintal.
	Añil.....	{ 30 rs. libra de inferior calidad.
	Purga de jalapa.....	560 rs. vn. quintal.
	Lana.....	50 rs. vn. arroba.
	Zarzaparrilla.....	250 rs. vn. quintal.
	Cobre.....	300 rs. vn. quintal.
CALLAO DE LIMA.....	Cascarilla Guanuco.....	{ 40 rs. vn. libra.
	Idem Calisaya y Paz.....	
	Estaño en barras.....	360 rs. vn. quintal.
	Cobre en barras.....	300 rs. vn. quintal.
	Raíz de ratania.....	6 rs. vn. libra.
	Lana.....	50 rs. vn. arroba.
Bálsamo negro.....	46 rs. vn. libra.	
AMÉRICA GEN- TRAL.—GUA- TEMALA.—CA- RACAS.—GUA- RA.—PUERTO CABELLO.— CUMANÁ.— CARTAGENA.— PORTOBELLO.— RIO ACHA.— GUAYAQUIL.— SANTA MAR- TA.....	Añil.....	{ 30 rs. vn. libra, infe- rior calidad.
	Cacao soconusco.....	40 rs. vn. libra.
	Cacao Caracas y Cumaná.....	800 rs. vn. quintal.
	Idem Guayaquil y la Guaira..	420 rs. vn. quintal.
	Café.....	5 rs. vn. libra.
	Añil.....	{ 25 rs. vn. libra, infe- rior calidad.
	Quina anaranjada.....	6 rs. vn. libra.
	Algodon.....	360 rs. vn. quintal.
	Carey.....	66 rs. vn. libra.
	Cueros de novillo.....	43 rs. vn. uno.
	Palo campeche y otros de tinte.	30 rs. vn. quintal.
	Cobre en planchas, lingotes &c.	300 rs. vn. quintal.
	Maderas finas, caoba, &c.....	10 rs. vn. el codo.
	Ebano y guayacan.....	48 rs. vn. quintal.
HABANA.....	Azúcar blanca.....	44 rs. vn. arroba.
	Idem terciada.....	32 rs. vn. arroba.
	Café.....	5 rs. vn. libra.

Madrid 3 de Febrero de 1860.—Sancho.

*Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 3 de Febrero
de 1860.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = En sesión de este día y ex-
pediente de Presas inglesas de D. Antonio Cornet é hijo, la

Junta, teniendo presente la dificultad que habia de designar qué número de cueros, de los que conducia el bergantin *Nuestra Señora de la Merced*, eran de vaca ó toro, y cuáles eran de novillo, mediante no hacerse esta distincion en los conocimientos de embarque; ha acordado que se tengan por cueros de vaca los que en las facturas se marcan con precios mas altos, y por de novillos los de menos valor. Asimismo ha acordado como regla general en esta clase de expedientes:

1.º

Que en los casos en que absolutamente sea imposible averiguar, ni aun por deduccion, cuando los conocimientos comprendan varias clases de cueros; de qué clases eran cada uno de ellos, se calculen por partes iguales, considerándose por mitad, tercera ó cuarta parte para su valoracion, segun fueren dos, tres ó cuatro clases las que comprendieran.

2.º

Que cuando, como en el expediente referido, no se exprese si el peso del cacao, cuyo valor tratará de averiguarse, era neto ó en bruto, se haga desde luego la rebaja del 10 por 100 para reducirle á peso líquido, á menos que los interesados presenten documento fehaciente ó bastante para acreditar dicho extremo.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que sirva de gobierno á ese Ministerio Fiscal en los expedientes que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1860. = El Director general, Presidente, Emilio Sancho. = El Secretario, Angel F. de Heredia. = Sr. Fiscal de la Deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 3 de Marzo de 1860.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = En vista y de conformidad con lo que han expuesto V. I. y el Sr. Jefe del Departamento de Liquidacion en el expediente de Presas inglesas de los herederos de D. Bartolomé Ayala y D. Manuel Gorvea, la Junta en sesion del dia de hoy ha acordado que cuando no pueda acreditarse en los expedientes de este ramo el peso de la cascarilla, cuyo valor se reclame, y solo se haga de peso bruto, se rebaje en este cinco libras en arroba para reducirle á peso líquido. Asimismo, y teniendo presente que en los documentos justificativos de embarque del cacao guayaquil en que se ha hecho expresion del peso bruto y líquido, figura el primero por 81 libras y el último por solas 75, ha acordado que en los casos en que, como en el presente, solo se justifique un número de cargas de dicho artículo, sin expresar si el peso es neto ó líquido, se grádué cada carga á 75 libras como peso líquido.

Lo que participo á V. S. en cumplimiento de lo acordado por la Junta para su inteligencia y que sirva de regla general á esa Fiscalia en los expedientes que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos anos. Madrid 3 de Marzo de 1860. = El Director general Presidente, Emilio Sancho. = Angel F. de Heredia, Secretario. = Sr. Fiscal de la Deuda pública.

Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 16 de Mayo de 1860.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. = Secretaria. = En sesion de hoy se ha dado cuenta á la Junta de un expediente sobre abono á D. Tomás Barges, heredero de D. Manuel, del valor de varias pacas de algodón que conducia la polacra *Aguila corredora*

apresada por los ingleses. En su vista, y teniendo en cuenta que en otros expedientes en que se ha justificado el peso bruto y e neto de dicha mercancía, se ha visto que era su peso de 100 á 110 libras, y la tara corriente de 10 á 15 libras, que equivale próximamente á un 10 por 100; la Junta ha acordado que se rebaje dicho tanto por ciento para el abono del algodón cuando no se exprese en los conocimientos ó se justifique documental-mente si el peso era neto ó en bruto.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y que sirva á esa Fiscalía de regla general en los casos á que deba aplicarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860. = El Director general Presidente, Emilio Sancho. = El Secretario, Angel F. de Heredia. = Sr. Fiscal de la Deuda pública.

CAPÍTULO XXX.

Liquidacion de créditos antiguos no recogidos por los interesados antes de la publicacion de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Por efecto de las diferentes emisiones de créditos hechas á virtud de las liquidaciones que practicaban las oficinas del ramo, existian en su Tesorería una multitud de documentos de todas las categorías que constituian la deuda del Estado, los cuales no habian sido aun recogidos por sus respectivos dueños. Para libertar á las oficinas encargadas de su custodia de la inmensa responsabilidad que sobre ellas pesaba, cuando tambien tenian en último caso que convertirse aquellos valores en los nuevos, creados por la ley de 1.º de Agosto de 1851, se previno en el artículo 40 del Reglamento de 17 de Octubre del mismo año, dictado para llevarla á efecto, que los créditos, de dominio particular que existiesen en la Caja de la referida Tesorería, y no fue-

CAPÍTULO XXIX.

Presas marítimas.*Presas francesas y argelinas.*

Reseña de estas deudas.....	591
Convenio entre los Reyes de España y Francia sobre presas marítimas hechas en el año de 1823, firmado en Madrid el 5 de Enero de 1824.....	592
Real orden de 4 de Julio de 1824, aprobando el método propuesto por el Cónsul general de S. M. en París para la formacion de los expedientes y liquidacion de las reclamaciones procedentes de presas marítimas hechas por la Francia, de que trata el antecedente convenio.....	594
Otra de 15 de Marzo de 1828, mandando que por la Direccion del Real Tesoro, Contaduría general de Distribucion y demas oficinas, no se hiciese pago alguno por reintegro de represalias francesas.....	596
Otra de 26 de Febrero de 1840, disponiendo que un crédito de 2,800 pesos, perteneciente á D. Fidel de Moragas é hijo, vecinos de Barcelona, por valor de la polacra <i>Santa Andrea</i> , que fué apresada por los argelinos en el año 1842 al conducir prisioneros, se abonase en lámina provisional con el epígrafe «de presas hechas por los argelinos.».....	596

Presas anglo-americanas.

Procedencia de esta deuda.....	597
--------------------------------	-----

Legislacion relativa á estas presas.

Real orden de 24 de Diciembre de 1840, declarando que el importe de dos presas que los anglo-americanos hicieron en el año de 1819 á D. Juan Francisco Espelossin, del comercio de Cádiz, correspondia fuese liquidado y reconocido como deuda del Estado, comprobada su legitimidad.....	598
---	-----

Real orden de 40 de Julio de 1857, remitiendo á la Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública las noticias pedidas al Ministerio de Estado, acerca de si los apresamientos de buques hechos desde 1819 en adelante por los súbditos de los Estados-Unidos, se hallaban comprendidos en el tratado celebrado con el Gobierno español en 1834, é igualmente el extrato del expediente promovido por D. Juan Francisco Espelosin, de que trata la misma Real orden.....	599
Contestacion dada por el Ministerio de Estado que se cita en la anterior Real orden.....	600
Real orden de 7 de Agosto de 1858, remitiendo íntegro y original á la Direccion general de la Deuda, el expediente promovido por D. Juan Francisco Espelosin, sobre presas anglo-americanas, de que tratan las Reales disposiciones que anteceden.....	604

Presas de buques negreros.

Reseña sobre el origen de esta deuda.....	601
Real cédula de 22 de Abril de 1804, prorogando por el término de doce y seis años la facultad concedida á los españoles residentes en España é Indias, y á los extranjeros, de introducir negros en varios puertos de nuestras posesiones de América, bajo las reglas que prescribia otra Real cédula de 24 de Noviembre de 1791, y dictando al propio tiempo diferentes disposiciones relativas á dicho tráfico ó comercio.....	606
Artículo 2.º de los adicionales al tratado de 5 Julio de 1814, celebrado entre España é Inglaterra, firmado por los Plenipotenciarios de las referidas naciones en Madrid en 28 de Agosto de dicho año, relativo al comercio de esclavos.....	612
Real decreto de 19 de Setiembre de 1817, nombrando á D. José García de Leon y Pizarro, primer Secretario que era de Estado y del Despachó universal, para que poniéndose de acuerdo con el Plenipotenciario de S. M. Británica, concluyese y firmase con él un tratado relativo al tráfico ó comercio de esclavos.....	612

Tratado entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la abolicion del tráfico de negros, concluido y firmado en 23 de Setiembre de 1817.....	614
Modelo de pasaporte para los buques españoles que se destinaren al tráfico legitimo de esclavos.....	621
Instruccion para los buques de guerra españoles é ingleses empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos.	624
Reglamento para las Comisiones mistas que tenian que residir en las posesiones coloniales de S. M. Católica, y en la costa de Africa, para decidir sobre la legalidad de la detencion de buques negreros.	627
Ratificacion del tratado relativo á la abolicion del tráfico de negros, concluido en Madrid en 23 de Setiembre de 1817, firmada por S. M. el Rey de España en 21 de Noviembre del propio año.....	636
Otra de dicho tratado, firmada por el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en el palacio de Carlton House el 27 de Octubre del referido año.....	637
Certificacion del canje de las ratificaciones con el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, relativa al tratado arriba citado, firmada en Madrid á 22 de Noviembre de 1817...	638
Real cédula de 19 de Diciembre de 1817, prohibiendo á todos los individuos residentes en la Península, y á los naturales de las posesiones españolas de América, que pasasen á las costas de Africa para ocuparse en el tráfico de negros.	639
Real decreto autógrafo de 1.º de Marzo de 1818, mandando que las 400,000 libras esterlinas que la Gran Bretaña acordó á la España para indemnizar las Presas de buques negreros, fuesen entregadas al Bailío Fatischeff, para satisfacer la escuadra que habia cedido el Emperador de Rusia.....	644
Real orden de 4 de Setiembre de 1819, expedida por el Ministerio de Estado, remitiendo al Secretario del Supremo Consejo de la Guerra tres expedientes, relativos á las compensaciones estipuladas en el artículo 4.º del tratado de abolicion del tráfico de negros, con el fin de	

que examinase la legalidad de las mismas y formase las correspondientes liquidaciones.....	644
Artículo aclaratorio al tratado de 23 de Setiembre de 1817, firmado en Madrid por los Plenipotenciarios de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, y S. M. el Rey de España, en 10 de Diciembre de 1822, relativo á la abolicion del tráfico de esclavos.....	646
Otro adicional al tratado anteriormente citado, sobre el modo con que debian sustituirse las ausencias por enfermedad ú otra causa inevitable, de cualquiera de los comisionados, jueces y árbitros establecidos con arreglo al referido tratado.....	647
Declaracion al artículo adicional citado anteriormente, sobre una equivocacion material que se habia padecido en su redaccion.....	647
Real orden de 30 de Abril de 1827, disponiendo que á las sociedades de Carbonell y Molas en la ciudad de Matanzas, se les satisficiese el importe del bergatin titulado <i>La Ana</i> y su cargamento de negros apresado por los ingleses; pero haciéndose nueva tasacion de dicho buque y cargamento por personas de confianza que nombrase el Capitan general de la Isla de Cuba.....	648
Otra de 6 de Mayo de 1828, mandando que á D. Juan Carredano, del comercio de Santander, se le librase el correspondiente documento de liquidacion por importe del valor y cargamento de la goleta <i>Palafox</i> , de su propiedad, que conduciendo negros á la Habana fué apresada por los ingleses en Julio de 1815.....	649
Nuevo tratado entre las Coronas de España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de esclavos, firmado en Madrid el 28 de Junio de 1835.....	650
Instrucciones para los buques de las Reales Armadas de Inglaterra y España, destinados á impedir el tráfico de esclavos.....	660
Reglamento para los Tribunales mistos de justicia, que habian de residir en la costa de Africa y en una de las posesiones coloniales de S. M. Católica.....	663
Otro para el buen trato de los negros emancipados....	672

	<u>Páginas</u>
Real orden de 4 de Diciembre de 1835, mandando que por el Ministerio de Hacienda se admitiesen todas las reclamaciones que se entablaran por créditos procedentes de buques negreros apresados por los ingleses, y que se pasasen á la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública para su exámen, verificándose el pago segun se determinase en el arreglo de la deuda interior.	675
Otra de 17 de Diciembre de 1836, disponiendo que por la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado se procediese al reconocimiento de un crédito de la Condesa viuda de Santa María de Loreto de la Habana, procedente de un buque que con cargamento de negros le fué apresado por los ingleses en el año de 1815, y que de su importe se les expidiese lámina provisional, hasta que la ley de deuda interior fijase la forma en que deberia verificarse su pago.....	676
Otra de 20 de Marzo de 1837, devolviendo á la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado para la resolucio- n á que hubiere lugar, un expediente de D. Juan Escoto, vecino de la Habana, sobre indemnizacion de buques negreros apresados por los ingleses.....	677
Artículo 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sobre ar- reglo de la Deuda, mandando se considerasen conver- tidos por todo su capital nominal en títulos de la deu- da del 5 por 100 las deudas liquidadas y por liquidar, conocidas con el nombre de caudales venidos de Amé- rica, depósitos, fianzas, buques negreros y otros.....	677
Reglamento de 17 de Octubre de 1851, capítulo III, artí- culo 9.º, considerando convertidos por todo su valor no- minal, entre otros créditos, las láminas de deuda pro- visional, procedentes de buques negreros.....	678
Artículo 11 del mismo reglamento, disponiendo que fue- sen reconocidos en deuda diferida de 3 por 100 por to- do su valor nominal, entre otros, los capitales de bu- ques negreros indemnizables por el Gobierno.....	678

Presas inglesas.

Origen de esta deuda.....	679
Real orden de 24 de Agosto de 1824, mandando que todos los interesados en los buques y propiedades de cualquiera naturaleza que fuesen, apresadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805 remitiesen, dentro del término de dos meses, á la Secretaría de Estado y del Despacho, relaciones expresivas de los daños que experimentaron.....	692
Otra de 22 de Octubre de 1824, concediendo al comercio de Barcelona dos meses de próroga para presentar los justificantes relativos á apresamientos y detenciones hechas por los ingleses en los años de 1804 y 1805.....	693
Otra de 28 de Marzo de 1852; mandando pasar á la Direccion general de la Deuda todos los expedientes relativos á presas inglesas y buques negreros que se hallaban comprendidos en el índice que corria unido al expediente general.....	693
Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, disponiendo se procediese á liquidar y convertir en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de presas inglesas anteriores á 1808, que hubieren sido reclamados en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores.....	694
Real orden de 30 de Diciembre de 1852, remitiendo á la Direccion general de la Deuda pública copia del parte dado desde Plimouth en 20 de Octubre 1804 por el Jefe de escuadra D. José Bustamante y Guerra, Comandante de las cuatro fragatas <i>Fama</i> , <i>Mercedes</i> , <i>Medea</i> y <i>Clara</i> , participando el ataque y apresamiento que sufrió esta division por la armada inglesa en 5 de Octubre de dicho año, incluyendo tambien copia del estado de caudales y efectos que conducian dichos buques.....	696
Copia del parte y estado que se citan en la anterior Real orden.....	697
Real orden de 9 de Mayo de 1853, remitiendo al Presi-	

dente de la Junta de la Deuda del Estado copia de los documentos adquiridos por el encargado de negocios en Chile, referentes á los buques españoles de guerra y mercante, que habiendo salido del puerto del Callao con cargamento de efectos, oro y plata, fueron apresados por los ingleses en el año de 1804.....	704
Real orden de 15 de Junio de 1853, disponiendo que sin perjuicio de resolver acerca de la Instruccion formada por el Fiscal de la Direccion de la Deuda pública para la tramitacion y documentacion de los expedientes de presas inglesas, se continuase el exámen y liquidacion de los créditos de dicha clase que aparecieren comprendidos en la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.....	715
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 12 de Mayo de 1824, aclarando el valor que en lo sucesivo debia darse á las <i>carpetas de presentacion y relaciones de referencia</i> . ..	715
Real órden de 13 de Junio de 1854, mandando proceder al pago de 264,962 pesos fuertes que tenia reclamados D. Manuel Pascual Vela, procedentes de presas hechas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, mediante á que dicho crédito se hallaba competentemente justificado	716
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Junio de 1854, determinando el abono en deuda diferida del 3 por 100 de 429,880 rs. que reclamaba D. Luis Estanislao Perera, procedentes de varias partidas de plata que fueron apresadas por los ingleses en 1804 y 1805, suspendiéndose sin embargo la entrega de los créditos hasta que se instruyese el expediente judicial sobre extravio de los conocimientos de embarque; sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo.....	717
Otro de la misma Junta y de igual fecha, declarando que solo se reconociesen por dueños de las sumas ó efectos apresados por los ingleses á aquellos cuya cuenta y riesgo venian dichos efectos, á sus herede-	

ros legítimos, ó á los representantes que estos autoriza- sen con poder especial.....	718
Real orden de 14 de Octubre de 1854, manifestando á la Junta de la Deuda pública que en el archivo del Minis- terio de Estado no existian datos acerca de las prórogas posteriores á la Real orden de 24 de Agosto de 1824, en que se designó el plazo de dos meses para la reclama- cion de presas inglesas anteriores al año de 1808.....	719
Otra de 7 de Diciembre de 1854, determinando la tra- mitacion y documentacion que debian tener los expe- dientes de créditos de presas inglesas.....	720
Otra de la misma fecha, desestimando una instancia de la Comision creada en Cádiz en representacion propia y de otros dueños de buques, efectos y dinero, apre- sados al comercio español por los ingleses en los años de 1804 y 1805, en la que pedian la derogacion del artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.....	723
Otra de 5 de Enero de 1855, mandando suspender los efectos de la Real orden de 13 de Junio del año ante- rior, en la que se ordenaba abonar á D. Manuel Pascual Vela un crédito de 264,962 pesos fuertes procedentes de Presas inglesas.....	724
Otra de 26 de Marzo de 1856, y sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, recaida como resolucion final del pleito seguido entre varios individuos de la Comision creada en Cádiz bajo el nombre de presas inglesas, y la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854, que denega- ba el abono y liquidacion de varios créditos de dicha procedencia.....	725
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 22 de Agosto de 1856, recaido en el expediente de los herederos de D. Domingo José Cierto, determinando que en los expe- dientes de presas marítimas se consideren como docu- mentos suficientes para justificar el embarque de los efectos los conocimientos firmados por los consignata- rios del buque.....	732

- Real orden de 24 de Enero de 1857, desestimando una instancia promovida por el apoderado de varios interesados residentes en la República del Perú, reclamando la liquidacion y abono de varios créditos procedentes de presas hechas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, sin que fuese obstáculo para ello no haber presentado las relaciones de sus importes dentro del plazo marcado en la Real orden de 24 de Agosto de 1824... 732
- Otra de 2 de Junio de 1857, concediendo á D. José María Lopez, apoderado de varios interesados residentes en el Perú, el plazo de un año para presentar el *poder bastante* que se requiere con el fin de entablar el juicio contencioso á que habia recurrido, alzándose de la Real orden de 24 de Enero de 1856 que le denegó la liquidacion y abono de ciertos créditos procedentes de presas inglesas..... 733
- Otra de 22 de Julio de 1857, mandando se procediese desde luego á la liquidacion y abono de un crédito de presas inglesas que reclamaba D. Francisco de Paula Casals, del comercio de Barcelona, y cuyo abono le habia sido denegado por un acuerdo de la Junta de la Deuda pública, mediante no haber sido solicitado dentro del plazo fijado en la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y próroga concedida en 22 de Octubre siguiente; previniendo á dicha Direccion procediese desde luego á formular un proyecto de ley relativo al reconocimiento y liquidacion de los créditos de presas inglesas..... 734
- Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Octubre de 1857, determinando que en el abono de varias partidas de plata que conducian las fragatas *Gertrudis* y *Fuente-Hermosa*, que fueron apresadas por los ingleses en 1804, no procedia el abono de los derechos de aduana pagados por las mismas en el punto de su embarque..... 735
- Otro de la misma Junta de 23 de Octubre de 1857, recaido en el expediente promovido por D. Francisco de Paula Casals, del comercio de Barcelona, en reclamacion de 42,645 cueros al pelo apresados por los ingleses, y de-

terminando que tanto en este caso como en los demas de su naturaleza se adoptase como tipo para las liquidaciones correspondientes el precio de 82 céntimos de real por libra castellana de cueros al pelo.....	736
Real órden de 30 de Octubre de 1857, negando la demanda presentada por el licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre del apoderado de varios sujetos residentes en la república del Perú, interesados en diferentes créditos procedentes de presas inglesas hechas en 1804 y 1805.....	737
Otra de 16 de Marzo de 1858, determinando que en el expediente promovido por D. Manuel Anduaga en representación de Doña Rafaela de Aramburu, en el que se reclamaban 1.327,140 rs. procedentes de Buenos-Aires embarcados en las fragatas de guerra <i>Fama y Medea</i> apresadas por los ingleses en 1804, solo procedia el abono de 18,307 pesos como incluidos en la relacion extendida por el Ministerio de Estado.....	738
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 1.º de Junio de 1858, disponiendo que los títulos del 3 por 100 diferido que debian expedirse en cantidad de 299,834 rs. por valor de 1,400 barriles de aguardiente que de cuenta y riesgo de D. Pablo Miranda y compañía conducia la fragata <i>María Antonia</i> , que fué apresada por los ingleses en 1804, devengasen interés desde 1.º de Julio de 1854, mediante la gestion que en dicho año hizo D. Manuel Arana, en nombre de todos los interesados en el cargamento de dicho buque.....	739
Real órden de 21 de Agosto de 1858, desestimando una instancia de D. Francisco de Paula Casals, del comercio de Barcelona, que reclamaba contra un acuerdo de la Junta de la Deuda pública por el cual se le negó el abono de un crédito de presas inglesas; dictando al propio tiempo varias disposiciones relativas al reconocimiento y abono de dicha clase de créditos.....	740
Otra de 28 de Agosto de 1858, disponiendo que en el expediente promovido por D. Manuel Pascual Vela pidiendo se llevase á efecto la Real órden de 13 de Junio	

de 1854, que disponia el abono de un crédito de presas inglesas, se estuviese á lo resuelto por Real orden de 21 del corriente en el expediente promovido por Don Francisco de Paula Casals.....	743
Real orden de 2 de Octubre de 1858, accediendo á una instancia de D. Manuel Safont, apoderado de los interesados en la liquidacion del bergantin <i>Estrella Diana</i> , que habia sido apresado por los ingleses, en la que solicitaba que la reclamacion que de dicho crédito tenian hecha en 28 de Diciembre de 1824 se considerase presentada dentro del término de dos meses de próroga concedidos por la Real orden de 22 de Octubre del mismo año...	743
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 22 de Febrero de 1859, recaido en expediente promovido por D. Francisco de Cárdenas, disponiendo que se alzase desde luego el depósito que se habia constituido en Julio de 1857 para responder por el término de dos años del conocimiento de embarque que resultaba extraviado, y declarando que esta medida sirviese de regla general para casos de igual naturaleza.....	744
Real orden de 9 de Diciembre de 1859, autorizando á la Junta de la Deuda pública, para que con arreglo á su acuerdo de 5 de Octubre de 1858 rectificase y remitiese al Ministerio de Hacienda la relacion ó nota oficial formada por el de Estado, comprensiva de los acreedores por presas inglesas.....	745
Otra de 9 de Diciembre de 1859, aprobando el estado formado por la Junta de la Deuda pública de los precios medios, fijados para conocer con la mayor aproximacion posible el de los géneros, frutos y mercancías apresados por los ingleses en 1804 y 1805; y cuyos tipos debian tenerse presentes en las liquidaciones de dicho ramo, cuando los interesados no presentasen otros justificantes.....	745
Estado á que se refiere la antecedente Real orden.....	746
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 3 de Febrero de 1860, recaido en expediente de D. Antonio Cornet é hijo sobre abono de cierto número de cueros que fueron apresados por los ingleses en el bergantin <i>Nuestra Se-</i>	

<i>ñora de la Merced</i> , dictando como regla general varias disposiciones sobre el abono de esta clase de mercancías	747
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 3 de Marzo de 1860, disponiendo que cuando en los expedientes de presas inglesas no pudiera acreditarse el valor de la cascarilla, y solo se reclamase su peso bruto, se rebajara de este cinco libras en arroba	749
Otro de la misma de 16 de Mayo de 1860, recaído en un expediente de D. Tomás Barges, sobre el valor de varias pacas de algodón que conducía la polacra <i>Aguila corredora</i> apresada por los ingleses; determinando que para esta clase de abono se rebaje un 10 por 100 de tara siempre que no se justifique su verdadero peso con documentos fehacientes.	749

CAPÍTULO XXX.

Liquidacion de créditos antiguos no recogidos por los interesados antes de la publicacion de la ley de 1.º de Agosto de 1854.

Procedencia de estos créditos	750
Artículo 40 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, determinando que los créditos de dominio particular que existian en la Tesorería de la Deuda y que no se recogieran hasta 31 de Marzo de 1852, se cancelaran y amortizaran definitivamente, reservando á sus dueños el derecho de reclamar su liquidacion.	751
Acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Abril de 1852, resolviendo que los documentos de la renta consolidada del 3 por 100, los de los partícipes legos en diezmos, y las certificaciones por censos de la Orden de San Juan de Jerusalem que existian en la Tesorería de la Deuda antes de la publicacion de la ley de 1.º de Agosto de 1854, no estaban sujetos á la cancelacion que prevenia el art. 40 del Reglamento de 17 de Octubre del propio año para las demas clases de créditos.	752
Otro de la misma de 6 de Abril de 1852, disponiendo que	



COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

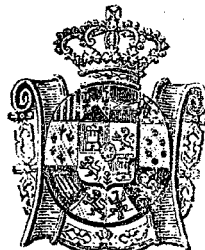
(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO CUATRIMESTRE

DE

1851.

Tomo LIII.



MADRID.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1851.

sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854. = YO LA REINA. =
El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

754.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[1.º Agosto.] Circular, dictando disposiciones para regularizar la recaudacion del impuesto conocido con el nombre de 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares.

El impuesto conocido con el nombre de 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares debiera ser uno de los ramos que mas llamasen la atencion de las Oficinas, no solo para que sus rendimientos correspondiesen á los arbitrios establecidos, sino para obtener por los medios que con este objeto se emplearan un dato estadístico que diera á conocer en toda su extension la parte en que aquellos gravan la riqueza pública.

Sin embargo de esto, si se compara la cantidad que por tal concepto aparece recaudada en cualquiera de estos últimos años con la que debiera haberse obtenido, atendido el número é importancia de los referidos arbitrios, se adquiere el convencimiento de que la administracion del impuesto de que se trata no tiene en muchas provincias la eficacia y actividad que exige la naturaleza de aquel, y que aconsejan además las consideraciones que quedan indicadas.

La Direccion, que no puede en manera alguna desentenderse de ellas, no puede tampoco prescindir de llamar la atencion de V. sobre este particular, y de recordarle las disposiciones dictadas sobre la materia, para que en el caso de que hayan caido en desuso

contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Los 42 millones de reales que se fijan en el núm. 4.º del artículo 46, se entregarán en dinero efectivo por la Direccion del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el día 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de Julio de 1854.

Art. 48. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley, fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 49. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 44 y 46.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 46 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Córtes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó

sivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estos como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del Reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el núm. 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al

AÑOS.	INTERÉS ANUAL DE ABONO.	REALES VELLON.	
		PARCIAL.	TOTAL.
1851	Segundo semestre. 1 por 100	27.000,000
1852 1 por 100	52.000,000
1853 1 por 100	52.000,000
1854 1 por 100	52.000,000
1855	{ Primer semestre.. 1 por 100	26.000,000	} 58.000,000
	{ Segundo semestre. 1 $\frac{1}{4}$ por 100	32.000,000	
1856 1 $\frac{1}{4}$ por 100	64.000,000
1857	{ Primer semestre.. 1 $\frac{1}{4}$ por 100	32.000,000	} 70.000,000
	{ Segundo semestre. 1 $\frac{1}{2}$ por 100	38.000,000	
1858 1 $\frac{1}{2}$ por 100	76.000,000
1859	{ Primer semestre.. 1 $\frac{1}{2}$ por 100	38.000,000	} 82.000,000
	{ Segundo semestre. 1 $\frac{3}{4}$ por 100	44.000,000	
1860 1 $\frac{3}{4}$ por 100	88.000,000
1861	{ Primer semestre.. 1 $\frac{3}{4}$ por 100	44.000,000	} 94.000,000
	{ Segundo semestre. 2 por 100	50.000,000	
1862 2 por 100	100.000,000
1863	{ Primer semestre.. 2 por 100	50.000,000	} 107.000,000
	{ Segundo semestre. 2 $\frac{1}{4}$ por 100	57.000,000	
1864 2 $\frac{1}{4}$ por 100	114.000,000
1865	{ Primer semestre.. 2 $\frac{1}{4}$ por 100	57.000,000	} 120.000,000
	{ Segundo semestre. 2 $\frac{1}{2}$ por 100	63.000,000	
1866 2 $\frac{1}{2}$ por 100	126.000,000
1867	{ Primer semestre.. 2 $\frac{1}{2}$ por 100	63.000,000	} 132.000,000
	{ Segundo semestre. 2 $\frac{3}{4}$ por 100	69.000,000	
1868 2 $\frac{3}{4}$ por 100	138.000,000
1869	{ Primer semestre.. 2 $\frac{3}{4}$ por 100	69.000,000	} 145.000,000
	{ Segundo semestre. 3 por 100	76.000,000	
1870	Primer semestre.. 3 por 100	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los diez y nueve años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos suce-

de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida del 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.º de Enero de 1852 los documentos que hayan de producirla: Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 4 por 100 en los cuatro primeros años, y $4\frac{1}{4}$ en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de $\frac{1}{4}$ mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos diez y nueve años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

que presta la fuerza del Cuerpo en la misma; y creyendo que esta circunstancia sea muy conveniente, tanto para que se vea en la provincia los servicios que presta la Guardia civil, cuanto para aclarar cualquiera reclamacion que tenga que hacerse, procurará V. del Gobernador de esa provincia de que se verifique igualmente en la de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1851. — El Duque de Ahumada. — Sr. Comandante de la provincia de.....

753.

HACIENDA.

[1.º Agosto.] Ley, estableciendo el arreglo de la deuda del Estado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior. 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes. Y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel. 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría. Y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1834.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos

1853

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

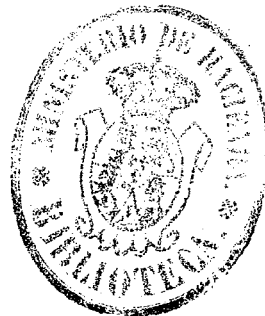
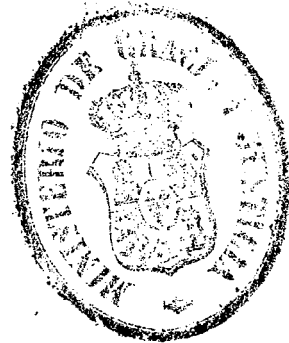
(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

TERCER CUATRIMESTRE

DE

1852.

TOMO LVII.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1853.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. — *Circular.* — Al ingeniero Jefe del distrito de Madrid digo con esta fecha lo siguiente:

«Me he enterado del oficio de V. de 15 del corriente, en que á consecuencia de las dudas que le han ocurrido para el cumplimiento de la circular de esta Direccion, de fecha 10 del mismo, consulta si las indemnizaciones que tienen los ingenieros, y que se ponen en los presupuestos mensuales por las visitas, se han de entender por los dias que estos empleen en el camino, ó en razon á las leguas que tenga cada uno á su cuidado, dividiéndolas por cinco, como expresa la fórmula de indemnizaciones. En su vista he resuelto decir á V. que atendiendo al espíritu de dicha circular y estado que la acompaña, y á lo que terminantemente está prevenido en la segunda de las aclaraciones de la circular de 20 de Abril último, las mencionadas indemnizaciones deben entenderse y se entenderán solamente por los dias que hayan pernoctado y tengan necesidad de pernoctar fuera de su residencia ordinaria, para atender al servicio puesto á su cargo, á razon de 55 rs. al Jefe del distrito y de 26 los ingenieros subalternos.»

Y aun cuando no es de esperar que en el distrito de su cargo pueda ocurrir duda alguna acerca del espíritu de la mencionada circular, lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1850. — Juan Subercase. — Sr. ingeniero Jefe del distrito de...

960.

HACIENDA.

[28 *Noviembre.*] Real decreto, aclarando el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, que trata del arreglo de la Deuda procedente de las presas inglesas.

Enterada de las dudas suscitadas acerca de si las presas inglesas de que se hace mérito en el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 son las anteriores ó posteriores al año de 1808:

Considerando que no existe ninguna reclamacion pendiente acerca de las presas posteriores al referido año de 1808, por hallarse estas comprendidas en los tratados celebrados despues de dicho año, en los cuales se establece la forma de pago, hallándose las mismas en su totalidad liquidadas por las oficinas de la Deuda, con arreglo á dichos tratados:

Considerando que antes de ahora las reclamaciones de varios interesados se han referido siempre y constantemente á las presas ante-

riores á 1808, que son las únicas que desde el año de 1824, en que se abrió un plazo para su presentacion, se han hallado pendientes de un expreso y formal reconocimiento.

Considerando que á estas mismas presas se han referido últimamente las solicitudes de los delegados de los acreedores del Reino, que pretendieron con repetición que dichas presas se tuviesen presentes en el arreglo de la Deuda.

Considerando que en virtud de esta reclamacion y de la especial recomendacion que hace de ella la mayoría de la Comision encargada de redactar un proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda pública, se extendió el art. 5.º del proyecto de la citada ley de 4.º de Agosto.

Considerando que á las mismas presas se han referido los estados, noticias y documentos que han tenido presentes, así la Comision del Congreso encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda, como el Congreso mismo para la discusion de dicho proyecto de ley, llamando muy particularmente la atencion la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado de todas las reclamaciones hechas en tiempo oportuno por el concepto indicado:

Y considerando finalmente que en el art. 10 de la mencionada ley de 4.º de Agosto estan comprendidos en la escala de diez y nueve años los intereses de las presas inglesas anteriores á 1808; oido el Consejo Real en pleno, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la Deuda diferida del 3 por 400 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la ley de 4.º de Agosto de 1851.

Art. 2.º Únicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado, en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda.

Art. 3.º La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado, de que hace mérito la expresada ley de 4.º de Agosto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.